

04 de marzo de 2022  
AIM-015-2022

Señores  
Junta Directiva  
**Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Heredia**

Estimados señores:

Reciban un cordial saludo.

El artículo 22, inciso d) de la Ley General de Control Interno, N° 8292, indica que la Auditoría Interna deberá “... **advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento**”, mientras que el Reglamento a la Ley No 8422 establece que “...**Las auditorías internas fiscalizarán que las unidades de recursos humanos u oficinas de personal de los órganos, entes y empresas públicas, estén cumpliendo a cabalidad con el deber de informar establecido en la Ley, lo cual implica cerciorarse de la veracidad de la información brindada.**” (artículo 80), y dado que es del conocimiento de esta Unidad que los miembros actuales de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Heredia, a pesar de una primera advertencia remitida a los miembros de esa Junta en fecha 13 de diciembre de 2021, a la fecha no **han realizado la declaración jurada inicial de bienes ante la Contraloría General de la República**, se ha estimado procedente emitir esta segunda advertencia ante los riesgos identificados.

Al respecto, esta Auditoría Interna reitera los siguientes antecedentes:

1. La Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley 8422, establece la obligatoriedad de declarar la situación patrimonial y el plazo para cumplir con dicha obligatoriedad lo siguiente:

**Artículo 21.-Funcionarios obligados a declarar su situación patrimonial**

*Deberán declarar la situación patrimonial, ante la Contraloría General de la República, según lo señalan la presente ley y su reglamento, los diputados a la Asamblea Legislativa, el presidente y los vicepresidentes de la República; los ministros, con cartera o sin ella, o los funcionarios nombrados con ese rango y los viceministros; los magistrados propietarios y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones; los*

*jueces y las juezas de la República, tanto interinos como en propiedad; el contralor y el subcontralor generales de la República; el defensor y el defensor adjunto de los habitantes; el procurador general y el procurador general adjunto de la República; el fiscal general de la República; los fiscales adjuntos, los fiscales y los fiscales auxiliares del Ministerio Público; los rectores, los contralores o los subcontralores de los centros estatales de enseñanza superior; el regulador general de la República; los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, así como los respectivos intendentes; los oficiales mayores de los ministerios; **los miembros de las juntas directivas**, excepto los fiscales sin derecho a voto; los presidentes ejecutivos, los gerentes, los subgerentes, los auditores o los subauditores internos, y los titulares de las proveedurías de toda la Administración Pública y de las empresas públicas, así como los regidores, los propietarios y los suplentes, y los alcaldes municipales. (el resaltado no es del original)*

*Artículo 22.-**Presentación de las declaraciones inicial, anual y final. La declaración inicial deberá presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de nombramiento** o la de declaración oficial de la elección por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, cuando se trate de cargos de elección popular. Para efectos de actualización, también deberá presentarse cada año, dentro de los primeros quince días hábiles de mayo, una declaración en la cual se hagan constar los cambios y las variaciones en relación con la situación patrimonial declarada. Por último, dentro del plazo de los treinta días hábiles inmediatos al cese de funciones, los funcionarios públicos deberán presentar una declaración jurada final, en la cual se reflejen los cambios y las variaciones en la situación patrimonial; lo anterior según las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto de conformidad con esta Ley. Las declaraciones serán formuladas bajo fe de juramento. (el resaltado no es del original)*

2. El artículo 28 de la Ley No. 8422 citada, desarrollado en los artículos 62 y 78 de su Reglamento, establece que el Director, el Jefe o Encargado de la Unidad de Recursos Humanos o de la Oficina de Personal de cada órgano o entidad pública **debe informar a la Contraloría General de la República, sobre los funcionarios sujetos a la declaración jurada y deben mantener permanentemente actualizada la base de datos de la Contraloría General de la República.**

Al respecto, la Sección de Talento Humano de la Municipalidad de Heredia, ha informado por medio de correo electrónico sobre las gestiones realizadas por esa instancia en los meses de julio y agosto del año 2021, mediante las cuales solicitó a

los miembros de esa Junta Directiva la información necesaria para ingresarla al Sistema de declaraciones juradas del Órgano Contralor, siendo que solo dos de ellos suministraron lo requerido. Se indica, de igual forma que a pesar de haberse presentado esa información, la misma no ha sido incluida dentro del sistema de declaraciones en espera de la remisión de la información de los demás miembros de la Junta Directiva.

3. Esta Auditoría Interna, como parte del seguimiento que realiza al “INFORME DE AUDITORÍA RELACIONADO CON LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE HEREDIA EN EL PERIODO 2017-2018” (Informe AI-03-2019) determinó que al mes de diciembre de 2021, cinco meses después de la juramentación realizada por el Concejo Municipal en la sesión ordinaria Nro. CIENTO CUATRO – DOS MIL VEINTIUNO, celebrada el 19 de julio de 2021, los miembros de la Junta Directiva no habían presentado la información ante la unidad de Talento Humano para la generación de las claves en el Sistema de declaraciones del Órgano Contralor, omitiéndose de esta forma la obligada declaración jurada de la situación patrimonial de cada miembro de esa Junta (artículo 21, Ley No 8422), así como la consecuente infracción del plazo establecido en el artículo 22 de la Ley citada para la presentación de dicha declaración (30 días hábiles siguientes a la juramentación).
4. Ante lo anterior, la Auditoría Interna, mediante el oficio AIM-108-2021 del 13 de diciembre de 2021, emitió el servicio de advertencia AIM-AD-02-2021, dirigido a la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Heredia. El objetivo de dicha advertencia fue “... **para que quienes no han presentado la declaración de bienes inicial, gestionen lo que corresponda ante la Oficina de Talento Humano de la Municipalidad de Heredia y presenten dicha declaración ante la Contraloría General de la República a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores al recibo de esta prevención.**” No obstante, de conformidad con lo consultado al Director Administrativo del Comité, el día 15 de febrero de 2022, la referida advertencia no ha sido conocida a la fecha por los miembros del órgano colegiado, en vista de que no cuenta con quórum funcional<sup>1</sup>, al haberse presentado la renuncia de uno de sus miembros y estar pendiente el correspondiente nombramiento del sustituto(a).

---

<sup>1</sup> En relación con el quórum integral la Procuraduría General de la República ha indicado que “En reiterados pronunciamientos, este Órgano Superior Técnico Consultivo, ha advertido que de previo a analizar el quórum necesario para que un órgano colegiado pueda sesionar y adoptar acuerdos, resulta indispensable que el colegio exista. Dicha existencia hace referencia a la necesidad de que la totalidad de los miembros que lo integran hayan sido designados, a efectos de que el órgano se considere como existente, y por ende, en capacidad para ejercer las funciones para las cuales ha sido creado.” –el subrayado no es del original- (dictamen C-311-2011).

Sobre el particular, resulta de relevancia el recordatorio de que la declaración jurada de bienes, es un instrumento para prevenir, detectar y sancionar actos de corrupción en el ejercicio de la función pública<sup>2</sup>, por lo que las omisiones injustificadas que se refieran al suministro de información para su correspondiente presentación - al inicio de la gestión (declaración inicial); en mayo de cada periodo (declaración anual) y al finalizar la gestión (declaración final), en estricto apego a los plazos estipulados en el artículo 22 de la Ley No 8422, así como en el numeral 61 de su Reglamento - pueden llegar a constituir eventuales responsabilidades para los funcionarios públicos que no atiendan la normativa aplicable (artículo 38, Ley No 8422).

En virtud de lo expuesto en los puntos precedentes, esta Auditoría Interna, en ejercicio de sus competencias legales y con el afán de fortalecer el sistema de control interno y de administración de riesgo, estima necesario emitir una nueva advertencia dirigida a la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Heredia pero en esta ocasión, con copia a los correos personales de los miembros actuales del órgano colegiado, para su conocimiento y atención **para que quienes no han presentado las respectivas declaraciones de bienes iniciales procedan a hacerlo ante la Contraloría General de la República, una vez gestionen lo que corresponda ante la Sección de Talento Humano de la Municipalidad de Heredia, lo anterior a más tardar dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de este servicio de advertencia.**

Una vez cumplida la obligación legal en cuestión, esa Junta Directiva deberá comunicar lo correspondiente a esta Unidad de Fiscalización para conocimiento y conformación del expediente. Se copia al área de declaraciones de bienes de la Contraloría General de la República para lo que a ellos corresponda en caso de incumplirse el plazo brindado por esta Unidad de Fiscalización.

---

<sup>2</sup> “...-la declaración jurada de bienes- constituye un mecanismo idóneo para hacer cumplir con la finalidad propuesta en esa ley, sea la prevención y sanción del enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, a fin de garantizar el ejercicio honrado y decoroso de la función pública, mediante el registro del patrimonio de ciertos funcionarios públicos, ... / **la declaración inicial resulta ser parte fundamental del sistema de control que la ley pretende poner en práctica para luchar contra la corrupción en la función pública.** La precitada actuación, aún cuando toma la forma de un simple deber formal, en realidad tiene una relevancia mayor por cuanto -según la estructura adoptada en la ley- **se convierte en aspecto indispensable para el logro de los fines de la legislación, en el tanto en que no existen otros mecanismos, a la vez legales y prácticos, para lograr la información necesaria para la detección del enriquecimiento ilícito por parte de los funcionarios públicos controlados.- Lo dicho hace que el deber de declarar sea de suma importancia para el cumplimiento del fin de la regulación....**” (Sala Constitucional, voto 2004-009989).

Cordialmente,

Licda. Grettel Lilliana Fernández Meza  
**Auditora Interna**

Cc: Concejo Municipal  
Alcaldía de Heredia  
Sección de Talento Humano  
Eladio Trejos Quesada [eladiotq@hotmail.com](mailto:eladiotq@hotmail.com)  
Franklin Alfaro Porras [franalpo@hotmail.es](mailto:franalpo@hotmail.es)  
Heidy Loria Hidalgo [heidylor@live.com](mailto:heidylor@live.com)  
Jonathan Castillo Vargas [jocv290582@hotmail.com](mailto:jocv290582@hotmail.com)  
Raquel Bolaños Ruiz [bolanosruizr@gmail.com](mailto:bolanosruizr@gmail.com)  
Contraloría General de la República [declaraciones.juradas@cgrcr.go.cr](mailto:declaraciones.juradas@cgrcr.go.cr)